

**Constancia secretarial:** Señor juez, le informo que, mediante auto del 15 de junio de 2022, se requirió a la parte demandante para que informara y/o acreditara al despacho las gestiones para el trámite del despacho comisorio, y/o de la notificación de la demanda. Por auto del 10 de agosto de 2022, se decretó el desistimiento tácito de la demanda. Dentro del término, la parte demandante arrió recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra dicho auto, manifestando, en resumen, que el despacho está actuando de mala fe porque el juzgado conoce del trámite del despacho comisorio, que ha tenido muchos inconvenientes con el juzgado, y que en auto del 15 de junio de 2022 no se le requirió en los términos del artículo 317 del C.G.P. A despacho para que provea, 23 de agosto de 2022.

**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

|                      |   |
|----------------------|---|
| Radicado no.         | 05-001-31-03-006-2019-00508-00.             |
| Proceso              | Ejecutivo.                                  |
| Demandante           | Cobrandos S.A.S.                            |
| Demandados           | Iván Andrés Gil y María Constanza Quintero. |
| <b>Inter. # 1097</b> | <b>Repone auto- Compulsa copias.</b>        |

**I. Sobre el recurso de reposición, y en subsidio de apelación.**

Señala la apoderada judicial de la parte demandante, que debe reponerse el auto del pasado veintitrés (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), notificado por estados del once (11) de agosto de 2022, por las siguientes razones:

La primera manifestación relevante del recurso de reposición interpuesto, se fundamenta en que “...Se informa que el juzgado 49 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, fija fecha para diligencia de secuestro para el 18 de abril del 2022 a las 8:30 am (se anexa auto). “Como bien se evidencia en escrito del presente despacho **tiene conocimiento de esta diligencia, el juzgado se encuentra actuando de mala fe, con la suscrita teniendo en cuenta los diferentes inconvenientes que se ha tenido en el despacho.**” (Negrilla nuestra).

La segunda manifestación de la impugnación planteada, se basa en que “...Dentro de los autos indicados por el despacho (15 de junio), **en ninguno de ellos se está requiriendo a la suscrita para que en el término de 30 días efectuó la notificación a la demandada so pena de aplicación del artículo 317 CGP, por lo anterior la manifestación realizada por este NO VA A LUGAR ya que no se ha requerido para efectuar dicho trámite.** “Por lo antes descrito **se está violando el derecho a la debida defensa, siendo que la suscrita a efectuado numerosas notificaciones a los demandados, aplicando la norma sin que al despacho le**

**sea satisfecha estas sin querer aplicar el emplazamiento (art 293 CGP)."**  
(Negrilla nuestra).

La tercera manifestación a considerar del recurso de formulado, tiene fundamento en que "...De igual manera el **despacho desde el inicio del presente proceso ha presentado numerosas irregularidades** en el proceso, tanto así que se les solicito vigilancia judicial. "De igual manera **el despacho a la fecha NO SE HA PRONUNCIADO sobre el memorial radicado por la suscrita el 16 de marzo del 2022**, en el cual se está solicitando autorización para notificar a la demandada en otras direcciones, por lo anterior la suscrita no ha podido efectuar estas (se anexa escrito). "Por lo que **se evidencia una falta de Celeridad y Eficacia por parte del despacho**, ya que desde el mes de marzo se radico memorial antes indicado **y 5 meses después el despacho no ha efectuado ningún trámite sobre este, queriendo así intentar terminar un proceso el cual por demoras de los mismos despachos judicial mas no por la suscrita se ha alargado.**"

(Negrilla y subrayado nuestro).

Procede esta dependencia judicial a pronunciarse sobre los recursos interpuestos y las manifestaciones contenidas en el escrito de impugnación, con base en las siguientes,

#### **Consideraciones.**

Con respecto a la primera manifestación de la recurrente, que tiene que ver con el trámite del despacho comisorio emitido por este despacho, en el expediente reposa que dicho comisorio le correspondió al Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá D.C., por medio del acta de reparto del 10 febrero de 2021, **el cual fue devuelto por dicho despacho el día 30 de julio de 2021**; razón por la cual, mediante **auto del 2 de agosto de 2021**, esta judicatura procede a incorporar el mismo, e indica lo siguiente: "...Incorporar al expediente híbrido, la devolución del despacho comisorio realizada por el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá D.C., en el cual se observa que el día 30 de julio del año 2021, el comisionado constituyó y declaró abierta la diligencia de secuestro, a la cual **no asistió ni la parte interesada**, ni la secuestre designada por dicho despacho." (Negrilla y subrayado nuestros).

Aunado a lo anterior, por medio del **auto del 10 de agosto de 2021**, se ordenó **remitir nuevamente el despacho comisorio** que el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá D.C., había devuelto el día 30 de julio de 2021, con el fin de que resolviera lo pertinente con relación unos a recursos que la parte demandante había interpuesto en dicho despacho, con ocasión a la devolución del comisorio sin diligenciar.

En virtud de lo anterior, **mediante auto del 24 de enero de 2022**, es decir, **cinco (5) meses después de haberse ordenado y remitido nuevamente el mencionado despacho comisorio** al juzgado competente de resolver los recursos interpuestos, esta judicatura, en aras de dar **CELERIDAD** al presente proceso, y por la facultad que tiene el juez civil de requerir a las partes, de OFICIO, **procedió a requerir a la apoderada judicial de la parte demandante en los términos del Art 317 del C.G.P.**, ya que la misma NADA informaba a este despacho con respecto al trámite del despacho comisorio que había sido devuelto al juzgado de la ciudad de Bogotá, para que informara sobre ello. En virtud del anterior requerimiento, la parte demandante informó que el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá D.C, **había programado la diligencia de secuestro, para el 25 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m., información la cual quedó incorporada al expediente digital, mediante auto del 10 de febrero de 2022.**

En aras de dar CELERIDAD al trámite del presente proceso ejecutivo, como ocurre con los demás que conoce esta dependencia judicial, mediante **auto del 28 de febrero de 2022**, es decir 3 días después de la fecha que se había reportado se realizaría la diligencia de secuestro en la ciudad de Bogotá, se procedió a requerir a la parte demandante, para que “...informar al despacho, sobre el desarrollo de la diligencia de secuestro.” En vista de que la apoderada de la parte demandante hizo **CASO OMISO al requerimiento del 28 de febrero de 2022**, se procedió mediante **auto del 15 de marzo de 2022**, entre otras decisiones, **nuevamente a requerir a la apoderada de la parte demandante**, para que informara “... sobre el desarrollo de la diligencia de secuestro.”; y **finalmente, luego de esos dos requerimientos**, la apoderada demandante allega memorial al despacho informando “...que la diligencia de secuestro programada para el 25 de febrero del 2022 se indica que esta no fue realizada toda vez que el secuestro no se presentó ya que renunció al cargo, por lo anterior el proceso ingreso al despacho para designar nuevo secuestro y fijar nueva fecha, se anexa soporte de lo manifestado. (11001400304920210009400)”. (Subrayas nuestras).

En vista de lo anterior, mediante **auto del 24 de marzo de 2022**, esta judicatura incorpora al expediente digital la información allegada por la apoderada demandante, y se le requiere a la misma “...para que informe cualquier avance y/o decisión que se tome en el trámite del despacho comisorio, con el fin de dar continuidad al litigio de la referencia.”

Desde el 24 de marzo, hasta el día **15 de junio de 2022**, la apoderada judicial de la parte demandante, no había atendido a lo indicado a su cargo en providencia anterior; por lo que mediante auto de esa última fecha, y nuevamente en aras de dar CELERIDAD al proceso, de OFICIO, se procedió a **requerirla en los términos del artículo 317 del C.G.P.**, para que informara y/o acreditara “... al despacho las gestiones realizadas para el trámite dado al despacho comisorio de la referencia, y/o de la notificación de la demanda a la parte accionada, para efectos de la integración del contradictorio, conforme a lo ordenado con anterioridad.”; requerimiento, este que **NO FUE ATENDIDO** por la apoderada judicial de la parte demandante.

En ese orden de ideas, frente a la primera manifestación realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, esta judicatura encuentra que la misma no se compeadece con la realidad del proceso ejecutivo de la referencia, y que dicho argumento va encaminado a cuestionar **indebidamente** las actuaciones del despacho, tachándolas de “...mala fe...”; máxime que si bien el juzgado conocía que el despacho comisorio librado para la diligencias de secuestro estaba en el juzgado de Bogotá mencionado, **no se tenía conocimiento de la suerte de dicho trámite, después del requerimiento realizado mediante auto del día 24 de marzo de 2022**; y por tal motivo fue que, **nuevamente**, se le realizó a la apoderada demandante **el requerimiento del 15 de junio de 2022**, al amparo del artículo 317 del C.G.P., el cual **no fue atendido por dicha apoderada en el término concedido para ello**.

Y por tanto, esta judicatura, **solo hasta el día 17 de agosto de 2022**, fecha en la cual la apoderada demandante **interpuso el recurso de reposición, y en subsidio de apelación** en contra del auto del 10 de agosto de 2022 (que decretó el desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo), y el cual qui nos ocupa, **fue que tuvo conocimiento** de que la diligencia de secuestro se había programado **NUEVAMENTE** en la ciudad de Bogotá, para el día 18 de agosto de 2022, a las 8:30

a.m.; pese a los REQUERIMIENTOS realizados con anterioridad a la apoderada demandante para que informara sobre dicha situación.

Por todo lo anterior, **NO ES DE RECIBO** para esta agencia judicial, las **indebidas manifestaciones** realizadas por la apoderada judicial de la parte demandante, sobre una supuesta "...*mala fe...*" del despacho en su contra, y de una presunta falta de diligencia y celeridad de esta agencia judicial en este proceso ejecutivo,

Con respecto a la segunda manifestación de la apoderada demandante, en la cual asegura que, en el auto del 15 de junio de 2022, no se "...*está requiriendo a la suscrita para que en el término de 30 días efectuó la notificación a la demandada so pena de aplicación del artículo 317 CGP, por lo anterior la manifestación realizada por este NO VA A LUGAR ya que no se ha requerido para efectuar dicho trámite.*" (negrilla nuestra); esta dependencia judicial le informa a apoderada demandante, que debe revisar bien el contenido del auto del 15 de junio, que fue notificado mediante los estados electrónicos que constan en el micrositio del despacho (por medio del mismo podrá descargar toda la información con respecto a las actuaciones del proceso), al igual que consta en el portal de la rama judicial, Siglo XXI, donde también podrá acceder a la información del proceso; si es que no lo ha efectuado hasta el momento.

Y con ocasión de esas consultas, podrá encontrar que en el **auto emitido el 15 de junio de 2022**, en el numeral primero de dicha actuación, se dispuso literalmente lo siguiente: "...**Primero:** *En virtud del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 317 del C.G.P., so pena de declaratoria de desistimiento tácito de las medidas cautelares, y/o de la demanda, se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este auto, informe y/o acredite al despacho las gestiones realizadas para el trámite dado al despacho comisorio de la referencia, y/o de la notificación de la demanda a la parte accionada, para efectos de la integración del contradictorio, conforme a lo ordenado con anterioridad.*" (Negrilla y subrayado nuestro en partes de la transcripción).

De lo cual se desprende, CLARAMENTE, que el requerimiento so pena de eventual desistimiento tácito (del artículo 317), **no solo fue para que informara sobre lo que había acontecido con la medida cautelar de secuestro** (por el despacho comisorio librado para tal fin), sino además para **adelantar** (nuevamente y en debida forma) **la gestión de intento de notificación de la demanda y la orden de pago a la parte demandada.**

En relación con la otra parte de la manifestación de la apoderada demandante, en el sentido de que "...*ha efectuado numerosas notificaciones a los demandados...*" "...*sin que al despacho le sea satisfecha estas sin querer aplicar el emplazamiento (art 293 CGP).*"; se evidenciar a lo largo del presente proceso ejecutivo, que la apoderada demandante ha intentado notificar a la parte demandada en varias ocasiones. No obstante, en **todos los intentos realizados por la abogada hasta el momento, los documentos para las notificaciones han sido elaborados ERRÓNEAMENTE**, o no las ha adelantado en la forma que la normatividad vigente lo permite, bien sea de manera física o digital; es decir, **NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA PODERSE TENER COMO VALIDAMENTE REALIZADOS** esos intentos de notificación.

Y este despacho, en casa una de esas actuaciones reportadas por la apoderada demandante para ello, mediante el AUTO RESPECTIVO donde no se tuvo por notificada a la parte demandada, le **EXPLICÓ CLARAMENTE Y DE MANERA**

CONCRETA A LA APODERADA DEMANDANTE, las razones de la negativa para tener como válidos los intentos de notificación, Y LOS ERRORES COMETIDOS EN CADA UNA DE ESAS GESTIONES; siendo algunos de los errores en esas actuaciones, colocar MAL la dirección física del juzgado, informar que el presente proceso sería de menor cuantía, **envíos a correos electrónicos incorrectos como si fueran de la parte demandada, o incompletos en relación con los datos de los correos electrónicos informados como de la parte demandada**, entre otros yerros que cometió la apoderada demandante en cada uno de esos intentos de notificación.

Circunstancias estas por las que, al no haberse agotado DEBIDAMENTE los mecanismos previstos para la gestión de intento de notificación de los demandados de manera personal, previamente, y que fuere infructuosa por razones diferentes a realizar inadecuadamente esos intentos; **NO puede dar paso a acceder a una solicitud de emplazamiento a la parte demandada, por expresa prohibición legal.**

En virtud de lo anterior, para esta agencia judicial, **NO SON DE RECIBO** las INDEBIDAS expresiones contenidas en esa segunda manifestación realizada por la apoderada demandante, y antes referidas, **las cuales no se ajustan a la realidad procesal.**

Con respecto a la tercera manifestación de la apoderada demandante en su escrito, relacionada con que el 16 de marzo de 2022 habría elevado al despacho una solicitud de autorización para notificación a la parte demanda en una dirección, y que luego de 5 meses de esa petición el juzgado NO se habría pronunciado al respecto, y que por ello estaría intentando justificar una negligencia decretando el desistimiento tácito de la demanda; esta dependencia judicial considera importante informar y recordar a la apoderada demandante, que de conformidad con las actuaciones obrantes en el expediente digital del presente proceso, se encuentra que el día 14 de marzo a las 9:00 a.m., y NO el día 16 de marzo de 2022 como erróneamente lo afirma la libelista en el recurso interpuesto, la apoderada demandante allegó un memorial digital, en el cual, entre otras cosas, solicita la autorización para intentar la notificación de la demandada, la señora María Constanza Quintero, en unas nuevas direcciones físicas las cuales informa en dicho memorial; razón por la cual, el 15 de marzo de 2022, es decir al **día hábil siguiente de haber sido radicado dicho memorial**, esta dependencia judicial procedió a dar trámite a dicha solicitud, incorporando al expediente digital el documento virtual allegado, **e informando en el numeral tercero del auto de dicha fecha, lo siguiente:** “...**Tercero.** En cuanto a la **solicitud** de autorización para notificar a la codemandada, se le **autoriza a adelantar la gestión para la notificación** a la señora María Quintero, en las siguientes direcciones: 1). “...CL 116 9 56 APTO 504 en BOGOTA, D.C...”; 2). “...KR 28 A 49 A 79 APTO 301 en BOGOTA, D.C...”; 3). “...KR 24 10 98 TO 1 404 en Funza –Cundinamarca...”; y “...4). “...KR 50 A 76 SUR 111 TO 2 APTO 1 en Itagüí –Antioquia...”; y estas direcciones en las que se autorizó intentar la notificación física a la apoderada demandada, fueron las reportadas por ella en el memorial de marzo 14 de 2022.

Entonces, para esta agencia judicial, lo anterior **evidencia una vez más**, que las manifestaciones realizadas por la apoderada judicial de la parte demandante, son expresiones y juicios de valor INDEBIDOS, sin fundamento alguno frente a la realidad del trámite del presente proceso ejecutivo; y con las cuales la apoderada demandante **pretende endilgar al juzgado una supuesta falta de celeridad en el proceso**, cuando según lo explicado, puede que sea todo lo contrario.

Ahora bien, de lo informado por la apoderada demandante en **ese escrito del 17 de agosto de 2022**, mediante el cual interpone el presente recurso de reposición, y en subsidio de apelación en contra del auto de agosto 10 de 2022, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda; también se desprende que informa que la diligencia de secuestro para la cual se libró el despacho comisorio mencionado, está pendiente de su práctica para el día 18 de agosto de 2022.

En virtud de ello, y **no por los demás argumentos** esgrimidos por la apoderada recurrente en dicho memorial, los cuales RECHAZA ESTA DEPENDENCIA JUDICIAL por INDEBIDOS, al estar alejados de la realidad procesal; se estima que en este caso ha de darse aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., en el sentido de que no es posible decretar el desistimiento tácito de la demanda (o del proceso si ya se ha integrado el contradictorio), cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares.

Y por ello, en consideración de que, en este caso, la medida cautelar de secuestro estaba pendiente de su práctica (consumarse), según lo informado por la apoderada judicial en el **memorial de agosto 17 de 2022**, procederá esta dependencia judicial a **reponer el auto del 10 de agosto de 2022**, notificado por estados del 11 de agosto, **que decretaba el desistimiento tácito de la demanda, determinación que quedará sin valor**, como consecuencia de su revocatoria por esta vía. Y en virtud de que se repondrá la providencia impugnada, por lo enunciado, no hay lugar a conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto frente a la misma.

## **2. Sobre otras decisiones del despacho.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que las manifestaciones realizadas por la apoderada judicial de la parte demandante, en consideración de este funcionario judicial, resultan INDEBIDAS frente a la realidad procesal, y cuando menos IRRESPETUOSAS frente al despacho y a este funcionario judicial, que estima ha actuado dentro del proceso con apego a las circunstancias del caso, y a la normatividad jurídica vigente; se **ordenará compulsar copias** de dicho escrito, y de las demás actuaciones procesales, a la **Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia**, para que en dicha entidad definan si se adelanta o no investigación en contra de la doctora **VIVIANA JUDITH FORERO ROMERO**, quien en el presente proceso actúa como apoderada judicial de la parte demandante, Cobrando S.A.S., por sus expresiones alejadas de la realidad procesal y, cuando menos, irrespetuosas para con esta judicatura, y/o por posibles faltas a sus deberes profesionales para con la administración de justicia, o para con las partes intervinientes en el litigio, y/o frente a otras autoridades por las actuaciones adelantadas dentro del presente proceso.

En tal medida, dada la orden de compulsas de copias para la posible investigación disciplinaria frente a la apoderada judicial de la parte demandante, se considera por esta agencia judicial, que en este caso se configura la causal de impedimento (también referida como de recusación), del numeral 8° del artículo 141 del Código General del Proceso; y en consecuencia, es deber de esta Judicatura, de conformidad con el artículo 140 del mismo estatuto, **declararse impedido** para poder adelantar el trámite de este litigio, por lo expuesto; y se dispondrá la **remisión** del presente proceso, vía digital, al **Juzgado Séptimo Civil Circuito de Oralidad de Medellín**, que es el despacho de la misma especialidad y categoría de esta ciudad que sigue en orden numérico ascendente a esta dependencia judicial, para que defina sobre la aceptación o no del impedimento, y si continúa o no con

su conocimiento en virtud de la declaratoria de impedimento antes enunciada, como lo ordena la normatividad jurídica procesal vigente.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,

**Resuelve:**

**Primero:** Reponer el auto del **diez (10) de agosto de 2022**, que había decretado la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito de la demanda, **dejándose sin valor dicha determinación**, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**Segundo:** En virtud de que se repone la providencia impugnada, no procede la apelación interpuesta en subsidio frente a la misma, conforme lo enunciado.

**Tercero:** **ORDENAR** la **compulsa de copias** a la **Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia**, de todo el expediente, por vía digital, incluyendo el memorial arrimado el 17 de agosto de 2022, por medio del cual se interponen recursos en contra del auto del 10 de agosto de 2022, para que se determine sobre la posible apertura de investigación disciplinaria a la Dra. **VIVIANA JUDITH FORERO ROMERO**, identificada con c.c. 1.020.733.352 de Bogotá D.C, y portadora de la T.P. No. 257.789 del C. S. de la J., apoderada judicial de la parte demandante en este proceso ejecutivo, por las razones expuestas en las motivaciones de esta providencia.

**Cuarto:** En consecuencia, este funcionario judicial se declara **impedido** para continuar con el conocimiento del presente proceso ejecutivo; y por ello se dispone la **remisión** del presente expediente digital al **Juzgado Séptimo Civil Circuito de Oralidad de Medellín**, para que dicho despacho se pronuncie sobre la causal de impedimento declarada; todo lo anterior de conformidad con lo dispuesto los artículos 140 a 142 del Código General del Proceso.

**Quinto:** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**Mauricio Echeverri Rodríguez**  
**Juez**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 24/08/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 141



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**